



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1148/2023

EXP. N.º 02312-2023-PA/TC

LIMA

CIRILO FRANCISCO HUANACUNI

LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Francisco Huanacuni Lima contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de octubre de 2021², interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 2274-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 30 de junio de 2011, que le otorga pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, tomando en consideración de manera errónea remuneraciones que no corresponden a la fecha del cese de sus actividades laborales y contraviniendo lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA; y que, en consecuencia, se recalculen sus pensiones de invalidez considerando las 12 últimas remuneraciones asegurables percibidas entre julio de 2001 y junio de 2002, conforme a la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y la excepción de cosa juzgada; contesta la demanda³ manifestando que la pretensión materia del presente proceso ya tuvo pronunciamiento de fondo en un anterior proceso de amparo que declaró fundada la demanda, por lo que se ordenó otorgarle al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, el

¹ Fojas 246

² Fojas 17

³ Fojas 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02312-2023-PA/TC
LIMA
CIRILO FRANCISCO HUANACUNI
LIMA

Decreto Supremo 002-72-TR, razón por la cual no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo modificando lo resuelto, por tener autoridad de cosa juzgada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima⁴, con fecha 8 de noviembre de 2022, declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada y de incompetencia por razón de la materia, y fundada la demanda, por considerar que el período considerado por la demandada, además de tomar un período más amplio y con remuneraciones menores al inicio del período, es por lo tanto menos favorable para el actor, pues se efectúa tomando como base el período de 36 meses, y no las 12 últimas remuneraciones asegurables para determinar su pensión de invalidez, por lo cual corresponde el reajuste de dicho cálculo de la pensión de invalidez como solicita el recurrente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 13 de abril de 2023, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que mediante Resolución 2274-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 30 de junio de 2011, emitida en cumplimiento de la Resolución Judicial 23, de fecha 3 de marzo de 2011, por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, se le otorgó al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 y su reglamento, sin la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967, a partir del 12 de noviembre de 2008 por el monto de S/1,336.97. En consecuencia, en dicha decisión judicial se estableció la norma aplicable para el cálculo de la pensión del accionante, por lo que al haber sido expedida la resolución cuestionada en estricto cumplimiento de un mandato judicial es inmutable, dado que tiene el carácter de cosa juzgada y no puede ser modificada como solicita el demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el recálculo de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, por haberse realizado de manera errónea el

⁴ Fojas 212



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02312-2023-PA/TC
LIMA
CIRILO FRANCISCO HUANACUNI
LIMA

cálculo, toda vez que no se ha tomado en cuenta sus doce últimas remuneraciones asegurables anteriores a su cese (julio de 2001 y junio de 2002) conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el correspondiente pago de las pensiones devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

2. Para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada debe concurrir una triple identidad en el proceso fenecido cuya tramitación se pretende nuevamente: de los sujetos o partes (*eadem personae*), del objeto o petitorio (*eadem res*) y de la causa o motivo que fundamenta el proceso (*eadem causa petendi*).
3. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido dos requisitos; a saber: (i) que se trate de una decisión final; y (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. Sobre el particular, en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, este Tribunal ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, bien porque estos han sido agotados, bien porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
5. En tal sentido, se advierte que en el presente proceso de amparo el actor solicita el recálculo de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, otorgada dentro de los alcances del régimen del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR. Alega que se le otorgó dicha pensión sin considerar la fecha de su cese y sus últimas doce remuneraciones asegurables anteriores; por tanto, solicita que se declare



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02312-2023-PA/TC
LIMA
CIRILO FRANCISCO HUANACUNI
LIMA

inaplicable la Resolución 002274-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 30 de junio de 2011⁵; sin embargo, dicha resolución fue emitida en cumplimiento de la Resolución Judicial 23, de fecha 3 de marzo de 2011, por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, que le otorga al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 y su reglamento, sin la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967, a partir del 12 de noviembre de 2008, la cual el actor dejó consentir, por lo que constituye cosa juzgada.

6. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁵ Fojas 2